JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA CONTENTIVA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por GLORIA BEATRIZ ALVAREZ JAIME a través de apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA MOREBO AVENDAÑO y ANDRES RODRIGUEZ MEDINA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la demandante deberá prestar caución por la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo) M/Cte., conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería al abogado DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, como apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA BEATRIZ ALVAREZ JAIME, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0203 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor OSCAR BENEDICTO DIAZ AMAYA, mediante apoderada judicial, contra ADRIANA DEL PILAR NIETO BELLO en consecuencia se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° No se accede a decretar la medida cautelar solicitada con la demanda, por cuanto el inmueble sobre el cual recaería la misma se encuentra afectado a vivienda familiar.

5° Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEON como apoderada judicial del demandante, señor OSCAR BENEDICTO DIAZ AMAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0230 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN, instaurada por ALEXANDER GABRIEL GENÉS PÉREZ y CONSTANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PAEZ, a través de apoderada judicial, en favor de la niña YESICA PAOLA VARGAS ACOSTA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Zipaquirá, por el término de tres (3) días.

3° Reconocer personería a la abogada MARIA VIRGINIA JARAMILLO JARAMILLO como apoderada judicial de ALEXANDER GABRIEL GENÉS PÉREZ y CONSTANZA DEL PILAR RODRÍGUEZ PAEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0324 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por GINA JUDITH AMADOR CASTILLO, en contra de CECILIA CASTILLO ESPITIA, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita. Así como con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

4° Citar al presente proceso a los parientes conocidos de la señora CECILIA CASTILLO ESPITIA, señores CARLOS ALBERTO AMADOR CASTILLO, IVONNE PAOLA AMADOR CASTILLO y FABIO RAFAEL AMADOR CASTILLO.

5° Se ordena a la Trabajadora Social de este Despacho realizar una valoración de apoyo y entrevista no estructurada a la señora CECILIA CASTILLO ESPITIA, con los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019. Préstese por la demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la valoración antes ordenada.

6° Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES RIVEROS PINEDA como apoderada judicial de la demandante, señora GINA JUDITH AMADOR CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-0335 00

2020-0335 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Tener por efectuadas en debida forma las publicaciones ordenadas por el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

2. Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2.021),* para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibíd.*

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad patrimonial a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio 2019-605 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-0368 00 / (Liq. Sociedad Patrimonial Edna Ruth Ramírez Rivera *versus* Víctor Alfonso Collazos Rojas.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO	: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÒN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
CLASE	: DECLARATIVO (*VERBAL*)
DEMANDANTE	: CARLOS JULIO GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADOS	: MARÍA OFELIA RUEDA
RADICACIÓN	: TOMO XXXIII, FOLIO 319, Nº 2589931100 02 2019-0082 00

Zipaquirá, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes:

1.1. Síntesis de la Demanda. Carlos Julio Gómez Rincón, domiciliado en Cogua, instauró demanda contra Herederos indeterminados de María Ofelia Rueda (fallecida), para que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La existencia de unión marital de hecho conformada entre Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda en el periodo comprendido entre el año dos mil uno (2.001) y el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

2. Que entre los mencionados compañeros se conformó una sociedad patrimonial entre el año dos mil uno y el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda: Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda conformaron una unión de vida permanente y singular; habitaron en la Vereda Rincón Santo de Cajicá entre 2.001 y 2.012; A partir de 2.012 y hasta 2.015, residieron en

La Vega,(Cundinamarca); Con posterioridad, regresaron a Cajicá, donde convivieron hasta marzo de 2.017, cuando se trasladaron a Cogua, (Cundinamarca) a la Carrera 2ª número 4-23, inmueble que adquirieron de manera conjunta.

La unión se extinguió con la muerte de María Ofelia en 16 de febrero de 2.018 en Soacha, a donde fue trasladada ocasionalmente a tratamiento médico *'murió sin herederos que pudiesen reclamar sus derechos'*; Entre los compañeros *'no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio'; 'No procrearon hijos ni celebraron capitulaciones'*.

1.3. Síntesis de la contestación de la demanda. El señor curador *ad litem* para los herederos indeterminados de la causante María Ofelia Rueda contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando -advirtió- se demuestren los requisitos de las leyes 54 de 1.990 y 979 de 2.005 y las sentencias C-700 de 2.013 y C-257 de 2.015.

Notificada el 22 de marzo de 2.019, la señora agente del Ministerio Público contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. No se opuso a las pretensiones, dijo, siempre y cuando se prueben los hechos en que se fundan. (fls. 28-32)

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia. Este juzgado es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo preceptuado en la Ley, -artículo 4° de la ley 54 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el Libro

Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 22 núm. 20 del Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos Procesales. Examinado el proceso, encuentra este Despacho Judicial reunidos los requisitos para concluir válidamente establecida la relación jurídico-procesal; el libelo demandatorio está presentado en debida forma, se ha demostrado la capacidad para ser parte, y la capacidad procesal.

2.3. La Acción. A la unión marital de hecho se le dio relevancia jurídica en Colombia con la ley 54 de 1990 que la define en su artículo 1° como "*...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*".

Para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La norma citada establece el concepto de lo que debemos entender como unión marital de hecho, y para que estructure, se requiere lo siguiente:

Comunidad de vida marital, que se forma cuando las partes hacen una comunidad de vida permanente y singular[1] en cuya

[1] "(...) En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, *per se*, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación."

(...)

conformación opera el consentimiento que permite la existencia de una relación factual de vida familiar, en la cual debe darse la cohabitación, el socorro y la ayuda, compartiendo mesa, techo y lecho.

El vínculo marital está condicionado, de hecho, a la existencia de la comunidad de vida, razón por la cual, no puede hablarse de unión marital de hecho respecto de dos compañeros que no hagan vida en común.

A su vez, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, estableció la presunción de la sociedad patrimonial: "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos*":

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

---

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes "hagan una comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida..."

Y que la comunidad de vida sea singular, atañe con que sea sólo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad, ubicando dentro de ella las varias relaciones en las que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con esa regulación". Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2.000, M.P. Dr., Silvio Fernando Trejos Bueno.

---

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas (por lo menos un año)[2] *antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".*

A juicio del Juzgado, la situación de Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda trasunta con el supuesto normativo consagrado en el literal *b.)* del artículo 2° de la Ley 54 de 1.990 que se acaba de reseñar.

2.4. Las Pruebas.

De acuerdo con la documental -registro civil de defunción arrimado en copia autenticada- se tiene que el óbito de María Ofelia Rueda acaeció en Soacha, el 16 de febrero de 2.018 (fl.4)

Las referencias obtenidas del presente juicio son indicativas de que Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda prolongaron sus relaciones concubinarias en tiempo suficiente para que su unión marital de hecho sea declarada. El fundamento de esta conclusión es probatorio, pues en relación con la unidad de vida de los relacionados declararon Flor Alba Torres de Vega y José Antonio Vega Méndez, testigos que se mostraron responsivos y sinceros, que ofrecieron la razón de su dicho, y a quienes el Juzgado reconoce credibilidad.

---

[2] *"e inexequible la eexpresión "por lo menos un año" consagrada en el mismo literal,* (literal *b.)* del artículo 2° de la ley 54 de 1.990) Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 20 de abril de 2.016, M.P. Dr., Luis Ernesto Vargas Silva.

De oficio, el Juzgado decretó el Interrogatorio del demandante, señor, Carlos Julio Gómez Rincón, quien en punto de aspectos relevantes del proceso absolvió: 1.) Que convivió con Ofelia desde 7 de junio de 2.001 hasta 16 de febrero de 2.018, *'con todas las virtudes del matrimonio'* (fl. 48) 2.) Que no obstante, aún se encuentra casado con Odilia Achury Ballesteros, con quien contrajo matrimonio por el rito católico en La Catedral, municipio de Zipaquirá, en el año 1.969. *"Ella está viva, según me contó mi hija, está enferma, pero viva"*, (...) *'está en Mosquera, dicen los hijos'*, advirtió. Manifestó, además, que a pesar de haber estado casado con Odilia, se separó de ella *'hace más de treinta (30) años'*.

Ante revelaciones tan trascendentales para las resultas del juicio, específicamente en relación con la pretendida declaración de existencia de sociedad patrimonial, el Juzgado, al no tener por aportada la prueba de la disolución de la sociedad conyugal, ni del registro de defunción de Odilia Achury (cónyuge),[3] otorgó plazo de 15 días a la parte interesada para aportar alguna de estas en decisión que se notificó en estrados el 27 de febrero de 2.020 (fecha de la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso)

Vencido el término de 15 días aludido y ocho (8) meses después -20 de octubre de 2.020- (fecha de celebración de la Audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del proceso), ninguna de las pruebas decretadas se hallaba arrimada al expediente.

---

[3] Eran estas, (no la prueba de la liquidación), las que habrían permitido al Juzgado concluir la disolución de la sociedad conyugal'. Recuérdese que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: *i)* la disolución del matrimonio; *ii)* la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; *iii)* la sentencia de separación de

CONCLUSIONES.

El presente proceso se decidirá de la siguiente manera:

A.) Declarando próspera la pretensión de declarar la existencia de Unión Marital de Hecho de Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda en el periodo comprendido entre el siete (7) de junio de dos mil uno (2.001) y el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). El fundamento del parámetro de iniciación está en el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento absolvió el demandante Carlos Julio Gómez Rincón en curso de la Audiencia celebrada el 27 de febrero de 2.020. El fundamento del parámetro de terminación se encuentra en la documental -registro civil de defunción de María Ofelia Rueda, arrimado en copia auténtica- donde reza que falleció el 16 de febrero de 2.018.

B.) Declarando impróspera la pretensión de declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial. El fundamento aquí se manifiesta compuesto: *i.)* Es probatorio, porque no se probó la disolución de la sociedad conyugal de Carlos Julio Gómez Rincón y Odilia Achury; tampoco la muerte de esta (hecho que también disuelve la sociedad conyugal); *ii.)* Es jurisprudencial, [4] porque nuestra

---

bienes (entre otros).

[4] "Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad. Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo: Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. (...) 'De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no

Corte Suprema de Justicia ha enseñado que no es posible la concurrencia de sociedades conyugales o de sociedades patrimoniales o de una sociedad conyugal y una patrimonial. En suma, que el Legislador repudia esta simultaneidad de universalidades jurídicas.

C.) Declarando que no ha lugar a imposición en costas, con fundamento en que no se presentó controversia entre las partes.

---

puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto. (...) Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos. Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó: La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación. Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta: (...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal. En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92). En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales...' Corte suprema de Justicia Casación Civil.

Concluido como se encuentra que entre Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda existió una unión marital de hecho, sigue manifestarse por el Juzgado una segunda conclusión:

Las referencias obtenidas del presente juicio son indicativas de que la relación entre Carlos Julio Guzmán Rincón y María Ofelia Rueda debe analizarse en el contexto del literal *b)* del artículo 2° de la ley 54 de 1.990, pues resulta evidente que su relación marital, no obstante haberse prolongado por tiempo superior a los dos años, exige considerar la existencia de una sociedad conyugal subyacente en el demandante; sociedad que no se ha disuelto aún por acto jurídico (declaración judicial) o por hecho con efectos jurídicos (muerte de su cónyuge).

Que la demanda para obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial se hubiese instaurado sin posibilidad de prosperidad, no se erige en motivo para desconocer la existencia de la unión marital de hecho, pues –de una parte- para la configuración de esta institución, ni la ley ni la jurisprudencia exigen un tiempo determinado de duración [5]; se requiere entender, eso sí, que *"la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual..."* [6] Y de la otra parte, la acción judicial tendiente a la declaratoria de Unión Marital de

---

Sentencia de 10 de octubre de 2.016. M.P. Dr., Ariel Salazar Ramírez

[5] "La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2.013. Rad. 2008-00084-02.

[6] Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2.017. M.P. Dr., Aroldo

Hecho, es de orden público familiar; concierne al estado civil, y es imprescriptible. Por tanto, puede ejercerse durante la existencia de la unión marital, o después de extinguida esta sin término que la apremie.

4.1.4. Costas. En el presente juicio no se verificó controversia entre las partes. En consecuencia, abstendrá el Juzgado de imposición en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que entre Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda (fallecida), se conformó una Unión Marital de Hecho en el periodo comprendido entre el siete (7) de junio de dos mil uno (2.001) y el dieciséis (16 de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Segundo. DECLARAR NO PROBADA y por consiguiente IMPRÓSPERA, la pretensión de declarar que entre que entre Carlos Julio Gómez Rincón y María Ofelia Rueda (fallecida) se conformó sociedad patrimonial.

Tercero. ABSTENER de imposición en costas.

Wilson Quiroz Monsalvo.

Cuarto. DISPONER la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. OFICIAR.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Edgar Francisco Jiménez Castro.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado N°_____ de hoy, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

El secretario, _____